



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500320200016001

ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: DENNYS MARIA MARTINEZ PADILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En Barranquilla, a los 20 días del mes de mayo del año 2022, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

PRETENSIONES

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene al pago de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, por acto administrativo 020366 de 30 de septiembre de 2008; al pago de la diferencia pensional a que haya lugar, indexación, intereses moratorios, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que, nació el día 13 de mayo de 1953, que para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años y cumplía con los requisitos del régimen de transición; que mediante Resolución No. 02366 de 30 de septiembre de 2008, le fue reconocida pensión de vejez, en cuantía inicial de \$734.262, desde el 1 de octubre del mismo año, con base en 1.508 semanas cotizadas, un IBL de \$ 815.847 y una tasa de reemplazo del 90%. Que solicitó ante Colpensiones, el 13 de agosto de 2019, la reliquidación pensional, petición que impugnó, al resultarle desfavorable.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestando oposición a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamentos jurídicos y fácticos; afirmó que a través de la Resolución GNR 292858 de 05 de noviembre de 2013, procedió con la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora, elevando la cuantía a un valor de \$765.599, efectiva a partir del día 01 de octubre de 2008; que la demandante cuenta con 1570 semanas cotizadas; que efectuado el estudio de reliquidación se estableció que el IBL aplicado le era más favorable a la parte demandante y que no se encontraron diferencias a su favor. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y cualquier otra que resulte probada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación formulada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; la absolvió de todo cargo, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

2

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones, por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar la reliquidación pensional pretendida, pues de ello dependerá el estudio y mérito de las pretensiones o de las excepciones.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.



CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:

La parte actora aportó, con el escrito genitor del proceso, las siguientes evidencias de orden documental:

Página 7: Obra copia de la cédula de ciudadanía de la parte actora, que da cuenta de su fecha de nacimiento, el 13 de mayo de 1953.

Página 8: Obra resolución expedida por el ISS, N° 020366 del 30 de septiembre de 2008, a través del cual le fue reconocida pensión de vejez a la actora, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición; efectiva a partir del 01 de octubre de 2008, en cuantía de \$734.262, con base en 1.508 semanas, un IBL de \$815.847 y una tasa de reemplazo del 90%.

Página 9: Obra resolución proferida por COLPENSIONES N° SUB 302810 de 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se confirma la resolución SUB 240809 del 04 de septiembre de 2019, a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional; acto del cual se desprende, de un lado, que la parte demandante agotó el requisito de la reclamación administrativa previsto en el artículo 6 del CPL y de la SS; y de otro, que de la aplicación de un IBL diferente, esto es, el de toda la vida laboral o de los preceptos de la Ley 797 de 2003, se obtendría una pensión inferior a la que devenga la pensionada.

Página 41: Obra un documento contentivo de una presunta liquidación promedio para obtener IBL pensional, carente de valor probatorio para el mérito de la tesis del actor, pues no es un documento proveniente de la demandada, no es posible verificar su autenticidad o su autor; mientras que, si fue elaborado por la demandante, es menester recordar que a ninguna parte procesal le está permitido fabricar su propia prueba.

Página 45: Obra historia laboral, con el reporte de semanas cotizadas a 21 de octubre 2020, con una densidad de 1.575,71.

A su turno, la parte demandada, con la contestación aportó los siguientes elementos de juicio:

Página 87: Obra historia laboral, con el reporte de semanas cotizadas a 25 de mayo 2021, para una densidad de 1.570,71.



Página 98: Obra constancia de notificación efectuada por Colpensiones a la demandante, el 26 de noviembre de 2013, de la resolución 292858, del 05 de noviembre del mismo año.

Página 99: Obra Resolución GNR 292858 de 05 de noviembre de 2013, proferida por Colpensiones a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez a la accionante, a partir del 01 de octubre de 2008, aumentando la cuantía inicial a \$765.599,00, manteniendo la tasa de reemplazo y la calidad de beneficiaria del régimen de transición reconocida en el primer acto administrativo.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, en lo pertinente, reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.”

4

De manera pacífica, la H. CSJ ha enseñado que el objetivo del régimen de transición no es otro que la protección de las personas que al momento de entrar en vigencia una nueva normatividad, si bien aún no habían consolidado un derecho adquirido sobre su pensión, sí se encontraban afiliadas a un régimen de pensiones y por lo tanto estaban en camino, más cercano que lejano, de adquirir el status de pensionado, por cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que gobernaba la pensión dentro del sistema al cual se encontraban afiliadas cuando entró a regir la nueva norma.

El régimen de transición mantuvo vigente, en algunos aspectos, la legislación anterior para los afiliados o trabajadores, bien con 15 o más años de servicios o de cotizaciones, o que hubiesen alcanzado una edad determinada, es decir, que para éstos se mantuvo vigente la posibilidad de pensionarse con algunos de los presupuestos del régimen legal al que se encontraban afiliados para la entrada en vigencia de la nueva ley, en este caso, la ley 100 de 1993, que en el sistema de pensiones en general entró a regir el 1 de abril de 1994 y para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, el 30 de junio de 1995.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a los planteamientos o requisitos normativos, encuentra el Despacho que en efecto la parte actora es beneficiaria del régimen de transición



previsto en el artículo 36 de la Ley 100, y en tal virtud, le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en lo reglado en el Decreto 758 de 1990.

Ahora, es pertinente recordar nuevamente pronunciamientos de la H. CSJ, que enseñan que nada impide que un afiliado a la seguridad social que reúna requisitos en distintos regímenes, se acoja a aquella normatividad que más le favorezca, eso sí, siempre y cuando cumpla con todas las exigencias de ese régimen que le es más beneficioso y bajo la condición de que se le aplique en su integridad, lo referente al tiempo de cotización, edad y monto de la pensión, como lo establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993; no así el IBL, por cuanto la liquidación de la pensión, aún para los beneficiarios del régimen de transición, corresponde hacerla de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y no a la norma anterior, que sí es la que regula las demás condiciones de acceso y reconocimiento de la pensión.

La Alta Corporación ha insistido, pacíficamente, que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación pero en lo que toca únicamente con la tasa de reemplazo, por cuanto el IBL que corresponde aplicar no es el previsto en la norma anterior, sino el de la Ley 100 de 1993.

5

En consecuencia, el IBL, de una pensión reconocida bajo el régimen de transición, se debe liquidar bajo los preceptos o mandatos del inciso tercero del artículo 36 o del artículo 21 de la ley 100, según corresponda, tal como lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, examinada la pretensión de reliquidación, no puede el Despacho acceder a ella, pues es claro que la parte actora goza de la tasa máxima de reemplazo, esto es, de una pensión equivalente al 90% del IBC; no siendo posible aumentarla, así, la densidad de cotizaciones sea superior al rango legal.

Tampoco es posible reliquidar la pensión con un IBL diferente al aplicado por la demandada en la Resolución GNR 292858 de 05 de noviembre de 2013, que aumentó la cuantía inicial de la pensión a la suma de \$765.599, pues en efecto, como lo señaló el A Quo, al liquidar la pensión con los aportes efectuados durante toda la vida laboral, se obtendría una mesada inferior comparada con la viene devengando desde 2008; es decir, que, de acceder a lo pretendido, la prestación se disminuiría en \$196.000; lo que obviamente resultaría en perjuicio de la pensionada.

Con fundamento en las razones expuestas, considera el Despacho atinada la decisión consultada, razón por la que procede la confirmación de la sentencia del Juez A quo.



De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la liquidación de pensiones reconocidas con régimen de transición, de la CSJ consúltese la sentencia SL 2689 de 2017.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado electrónico, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

6

Si bien, existen pronunciamientos efectuados por la H. CSJ al respecto de la notificación de sentencias de segunda instancia, en materia laboral, a partir de la vigencia del Decreto 806, a través de los cuales se afirma que lo correcto es hacerlo por edicto; este Despacho, respetuosamente, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, se aparta de la tesis mayoritaria, no unánime, de la H. Sala de Casación, al considerar que el artículo 41 del CPL y de la SS, literal D, consagra un listado taxativo de las providencias que deben ser notificadas por edicto, no siendo de una de ellas las que resuelvan, mediante sentencia, apelaciones o grados jurisdiccionales de consulta en procesos ordinarios laborales; de ahí, la necesidad de acudir a otros preceptos normativos.

En ese sentido, la aplicación y entendimiento del régimen procesal que este Despacho ha venido efectuando frente al tema, lo lleva por el camino de acoger la tesis expuesta en el salvamento de voto efectuado por la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la providencia AL2550-2021, en el sentido de aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 permitió las sentencias escritas -no impresas- sino acompasadas con la implementación de la digitalización del servicio a la justicia, es decir, de sentencias contenidas en mensajes de datos; por lo que si el fallo fue proferido de manera escritural y reproducido en medios digitales, su notificación también debe armonizarse con el uso de las tecnologías de la forma como lo permite el párrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 que establece:



“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Y que, en ese sentido, cobra relevancia el artículo 9 *ibidem* que ordena la notificación de providencias judiciales mediante estados digitales, lo cual debe entenderse en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso que estatuye que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción.

7

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA